

PROTOCOLIZACION
FECHA: 28 08 23
ROBERTO RAMÓN RIQUELME
SECRETARIO LETRADO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



Resolución PGN 64 /23

Buenos Aires, 28 de agosto de 2023.

VISTO:

Los expedientes internos CUDAP: EXP-MPF: 2741/22; EXP-MPF: 3192/22 y OFIC-MPF: 2693/22, CUDAP: EXP-MPF: 380/23 del registro de la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de Actuaciones Administrativas de esta Procuración General de la Nación;

Y CONSIDERANDO QUE:

I.

La doctora María Luisa Piqué, titular de la Unidad Fiscal de Asistencia ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, y la doctora María Luz Castany, interinamente a cargo de la Fiscalía N° 30 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, pusieron en conocimiento de esta Procuración General de la Nación distintos casos que dan cuenta de una problemática en la etapa recursiva del proceso, por la cual podría prescribir la acción penal en causas en las que, si bien existe una sentencia condenatoria, no se han agotado los recursos.

Para ilustrar tal situación, la doctora Piqué citó lo resuelto por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional –CNCCC– en el caso “Fraga” (Reg. N° 1082/22, rta. el 13/07/22). Señaló que, en esa sentencia, con base en el precedente “Farina” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –CSJN– (Fallos: 342:2344) que analiza los alcances del artículo 67, inciso e), del Código Penal de la Nación, se dispuso confirmar la resolución que hizo lugar al planteo de prescripción de la acción penal y se rechazaron los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante al descartarse la posibilidad de asignar carácter interruptivo a la sentencia que confirmó la condena y, por tanto, entender que no estaba firme.

También indicó que los jueces concluyeron que no correspondía apartarse del criterio que, a su entender, había sido adoptado por el más alto tribunal del país pese a las manifestaciones de las partes acusadoras de que se había efectuado una interpretación errónea de la ley sustantiva, en razón de que debía contemplarse como acto que interrumpe no únicamente a la sentencia de condena que dicta el órgano que lleva adelante el debate, sino también la emanada del órgano revisor que la confirma, más

aún si se encontraba en juego, como en el caso concreto, la necesidad de obtener una sanción por estar involucradas cuestiones de violencia contra las mujeres.

En esa línea, la doctora Piqué subrayó lo decidido en el caso “López”, también de la Sala I de la CNCCC, en el cual los magistrados se habían apartado del precedente “Farina” y confirmaron la decisión de la instancia anterior que había rechazado un planteo de prescripción de la acción, pero la Corte Suprema de Justicia de la Nación la dejó sin efecto (Fallos: 345:331).

En ese marco, según una estimación de la Unidad Fiscal de Asistencia ante la CNCCC respecto de condenas confirmadas por ese tribunal entre febrero y abril de 2021, el plazo promedio de tramitación de un recurso es de alrededor de dos años y cuatro meses, aunque en algunos casos podría insumir hasta cinco años. A este lapso se le debe sumar lo que acarrea el trámite del recurso extraordinario federal y, de ser el caso, la queja presentada ante el rechazo de ese recurso declarado formalmente inadmisibile.

Inclusive, el mencionado informe da cuenta de que del total de las condenas confirmadas por la CNCCC relevadas (128 casos), en la mitad se había presentado recurso extraordinario federal (64), de los cuales 58 fueron declarados inadmisibles y 2 abstractos, y 4 fueron desistidos. En esos 58 casos se presentaron recursos de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de los cuales, al cierre del relevamiento, realizado en julio de 2022, uno solo había sido resuelto por la Corte, que lo declaró inadmisibile.

En ese escenario, la magistrada sostuvo que, con tales antecedentes, sumado al razonamiento que actualmente, en su mayoría, se está aplicando en los tribunales sobre ejecutoriedad de las condenas (respecto a que sólo pueden ser ejecutadas cuando se haya rechazado la interposición del recurso de queja), y al volumen de trabajo existente en las instancias de Casación en lo Criminal y Correccional como de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las causas en las que se dictó una sentencia condenatoria podrían terminar prescribiendo por aplicación del fallo “Farina”, sobre todo aquellas que, por el tipo de delitos involucrados, posean una graduación penal menor.

Por tanto, a raíz de las consecuencias que ello representa para esta institución, para la sociedad y en especial para las víctimas, la doctora Piqué consideró necesario que se busquen las estrategias institucionales que correspondan.

Por su parte, la doctora María Luz Castany se expresó en términos similares por dos casos en los que intervino en la instancia de debate. En ese sentido, mencionó haber tomado conocimiento de la presentación de dos recursos de queja ante la Corte

PROTOCOLIZACION
FECHA: 28/08/23
ROBERTO RAMÓN RIQUELME
SECRETARIO LETRADO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



Suprema de Justicia de la Nación contra resoluciones de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que rechazaron los recursos extraordinarios interpuestos en dos causas en las que se había condenado a los imputados. En una, a la pena de cuatro años de prisión, más el decomiso de los inmuebles utilizados, por el delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución y, en la otra, a cuatro años y seis meses por el delito de lesiones graves agravadas por el vínculo y por violencia de género, por lo que preveía la clara posibilidad de que en ambas no se llegase a una sentencia firme.

Por último, cabe destacar que la CNCCC remitió a este Despacho copia de lo dispuesto en el referido caso “Fraga”. Allí los jueces que integraron la Sala I –sin perjuicio de lo resuelto sobre el fondo, relativo a la vigencia de la acción penal– resaltaron que no podían dejar de apreciar las consecuencias político-criminales que se suscitaban con la confirmación de la sentencia recurrida. Precisamente, si bien habían arribado a tal decisión por aplicación del criterio que estimaron obligatorio, en razón de la doctrina del “legal acatamiento” (Fallos: 312:2187 y sus citas, entre otros) no podía obviarse la forma en que ello afectaba los derechos de la víctima en el proceso.

A su vez, refirieron que conocían la existencia de numerosos recursos de queja promovidos por las defensas de las personas condenadas frente al rechazo de los recursos extraordinarios contra decisiones que confirmaban sus condenas, lo que podría importar una estancia prolongada de esos procesos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El órgano jurisdiccional destacó que esta situación, en consonancia con los precedentes “Farina” y “López”, importa y agrava el riesgo de prescripción, especialmente para los supuestos de delitos con escalas penales de baja intensidad.

En ese marco, al considerar que este Ministerio Público Fiscal de la Nación no cuenta con un procedimiento de seguimiento sistematizado de este tipo de casos, notificaron tal resolución a este Despacho.

II.

La inquietud relativa a la subsistencia de la acción penal fue considerada en la Resolución PGN 33/05, en la que oportunamente se trataron la importancia y la necesidad de concentrar los esfuerzos institucionales para evitar que la ocurrencia de la prescripción impida el dictado de una sentencia, que es la forma adecuada de conclusión de los procesos criminales. Por ello, en tal ocasión se instruyó a los fiscales con competencia penal para que extremaran los recaudos correspondientes a efectos de cumplir, o instar a las autoridades competentes a cumplir, estrictamente con los plazos

procesales vigentes, a fin de evitar una indebida dilación de las investigaciones que pudiera concluir en la extinción de la acción penal por el paso del tiempo.

En virtud de las observaciones elevadas y la doctrina que deriva del fallo “Farina” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la prolongación del trámite de los procesos que genera la actividad recursiva de las partes podría repercutir de manera negativa en la posibilidad de llegar a agotar todas las instancias sin que prescriban.

Lo dicho cobra especial relevancia cuando las condenas versan sobre delitos que, pese a no estar reprimidos con penas elevadas, no pueden ser consideradas leves en razón de los intereses involucrados, como por ejemplo, los asociados a cuestiones de violencia de género, cuya impunidad puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado Argentino, en virtud de los deberes con jerarquía constitucional que se desprenden de la Convención de *Belém do Pará*, la Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y las Leyes Nacionales 26.485 (de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres) y 24.417 (de Violencia familiar). A su vez, debe agregarse el efecto revictimizante que la prescripción de la acción penal puede provocar en los términos de la Ley 27.372, que otorga derechos y garantías a las personas víctimas de delitos, respecto de las cuales este Ministerio Público tiene especial deber de asistencia y respeto (artículo 9, incisos f] y g] de la Ley 27.148).

III.

Ahora bien, a fin de brindar mayor operatividad a la Resolución PGN 33/05 en situaciones similares a las aquí planteadas que afectan a la justicia penal ordinaria, se advierte conveniente implementar mecanismos que, en razón de la unidad de actuación consagrada en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal de la Nación, fortalezcan la representación de esta institución en la persecución de la acción penal y velen por su vigencia.

A tal efecto, resulta necesario que los magistrados a cargo de las Fiscalías ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional y ante los Tribunales Orales de Menores comuniquen a la Unidad Fiscal de Asistencia ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional del mismo fuero cuando se interponga un recurso en los términos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación contra una condena recaída que, por los criterios aquí expuestos, consideren que corre riesgo de prescripción. Deberán considerar en especial todas aquellas condenas que, por el tipo de

PROTOCOLIZACION
FECHA: 28/08/23
ROBERTO RAMÓN RIQUELME
SECRETARIO LETRADO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



delito involucrado, puedan tener una mayor implicancia institucional por su repercusión social en los términos de la política criminal impartida por este organismo.

Incluso corresponde que adopten idéntico temperamento en situaciones en las cuales se haya arribado a una absolución –siempre relacionado al tipo de problemática indicada– y se recurra tal sentencia, dado que, en tales supuestos, el curso de la prescripción se encontrará aún más reducido, en función de lo previsto en el artículo 67, ante último párrafo, inciso e), del Código Penal de la Nación.

De igual forma deberán actuar los fiscales a cargo de las Fiscalías Nacionales en lo Criminal y Correccional y las Fiscalías Nacionales de Menores cuando se haya aplicado el procedimiento de flagrancia –artículos 285, 353 bis y ss. del Código Procesal Penal de la Nación–, y se haya obtenido una sentencia condenatoria, a partir de un acuerdo de juicio abreviado, que posteriormente sea recurrida dando intervención a la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

Esta información, le permitirá a la Unidad Fiscal de Asistencia ante la CNCCC llevar un registro sistematizado de ese tipo de casos y efectuar un seguimiento periódico, en cumplimiento de las funciones que le fueron conferidas al momento de su creación, según Resolución PGN 47/21. De esta manera, ante una demora de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que pudiera atentar contra el debido proceso que ampara a todas las partes por igual (Fallos: 321:1909; 328:4580 y 331:2077), como así también el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos: 287:248; 289:181 y 305:913, entre otros), la Unidad deberá arbitrar todas las medidas que se encuentren a su alcance para garantizar la prosecución de la acción punitiva.

A su vez, cuando la señalada cámara reenvíe un expediente –especialmente si es sobre la temática y de las características aludidas en los párrafos precedentes– para que se determine una nueva pena, los fiscales que intervienen ante la etapa de debate deberán solicitar la realización de la audiencia de *visu* y posterior fijación de pena, aun de existir recursos pendientes, a fin de evitar el riesgo de que prescriba la acción penal.

Como último punto, las fiscalías mencionadas deberán informar a la Unidad Fiscal de Asistencia ante la CNCCC cuando se haya interpuesto un recurso extraordinario federal o una queja frente a su rechazo por inadmisibilidad formal, para que, si se advirtiera una dilación que pudiera poner en peligro la vigencia de la acción penal, este Ministerio Público Fiscal efectúe las presentaciones que correspondan ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con las atribuciones conferidas por los artículos 120 de la Constitución Nacional; 33, incisos d) y e), de la Ley 24.946, y 12, incisos a) y h), de la Ley 27.148;

RESUELVO:

I. INSTRUIR a los/as señores/as fiscales a cargo de las Fiscalías ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional y ante los Tribunales Orales de Menores para que pongan en conocimiento de la Unidad Fiscal de Asistencia ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional los casos en los que se haya interpuesto un recurso en los términos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación contra una condena recaída que, por lo bajo de la escala punitiva del delito involucrado, corra riesgo de prescripción la acción penal, en especial, todas aquellas que, por el tipo de delito comprendido, puedan tener una mayor implicancia institucional en términos de política criminal. Incluso, deberán adoptar idéntico temperamento cuando se haya arribado a una absolución –siempre relacionado al tipo problemática indicada en los Considerandos– y se recurra tal sentencia, dado que, en tales supuestos, el curso de la prescripción se encontrará aún más reducido, en función de lo previsto en el artículo 67, ante último párrafo, inciso e), del Código Penal de la Nación.

II. INSTRUIR a los/as fiscales a cargo de las Fiscalías Nacionales en lo Criminal y Correccional y las Fiscalías Nacionales de Menores para que informen a la unidad mencionada cuando se haya aplicado el procedimiento de flagrancia –artículos 285, 353 bis y ss. del Código Procesal Penal de la Nación, según Ley 27.272– y se haya obtenido una sentencia condenatoria, a partir de un acuerdo de juicio abreviado, que posteriormente sea recurrida dando intervención a la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

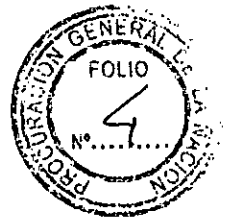
III. INSTRUIR los/as magistrados/as que intervienen ante la etapa de debate para que soliciten la realización de la audiencia de *visu* y posterior fijación de pena, aun de existir recursos pendientes, cuando la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional reenvíe un expediente a ese fin –especialmente si es sobre la temática y de las características señaladas en los Considerandos III– para que se determine una nueva pena, para evitar que opere la prescripción de la acción penal.

IV. INSTRUIR a las fiscalías mencionadas en los Puntos I y II de este resolutivo para que informen a la Unidad Fiscal de Asistencia ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional cuando se haya interpuesto un recurso extraordinario federal o una queja frente a su rechazo por inadmisibilidad formal, para que, si se

PROTOCOLIZACION
FECHA: 28/08/23
ROBERTO RAMÓN RIQUELME
SECRETARIO LETRADO



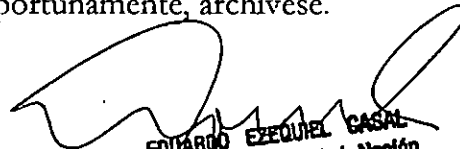
MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



advirtiera una dilación que pudiera poner en peligro la vigencia de la acción penal, este Ministerio Público Fiscal efectúe las presentaciones que correspondan.

V. **ENCOMENDAR** a la Unidad Fiscal de Asistencia ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que, con la información mencionada en los apartados anteriores, elabore un registro sistematizado de los casos, efectúe un seguimiento periódico de aquellos y, de advertirse una dilación de los órganos jurisdiccionales intervinientes que pudiera afectar el debido proceso, se realicen las presentaciones pertinentes, con los alcances indicados en el apartado III de los Considerandos.

VI. Protocolícese, notifíquese y, oportunamente, archívese.


EDUARDO EZEQUIEL CASAL
Procurador General de la Nación
Interino